

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OMAR GUILLERMO REYES MORENO, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2026
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00571-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	OMAR GUILLERMO REYES MORENO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABNAK COLPATRIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OMAR GUILLERMO REYES MORENO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de mayo del 2023.

El demandado OMAR GUILLERMO REYES MORENO, fue notificado personalmente el día 25 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de OMAR GUILLERMO REYES MORENO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$310.247.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d611d63877165e65c47117e1c5ca4f5c3832b52ac72d6c6b60a8d949c364b4e**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023, a las 2:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2581
Radicado	05001-40-03-009-2023-00682-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A.
Demandado	GLORIA ROCÍO CORTÉS GARCÍA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el concepto presentado por el Ministerio Público, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40271ab6c7fb0467daff686b7db599741530759e82b627dedcdbda5149c5a74f**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023, a las 3:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2582
Radicado	05001-40-03-009-2023-00684-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A.
Demandado	CUPERTINO MANOSALVA OCHOA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el concepto presentado por el Ministerio Público, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984464490837df5b15d1cc7091d8bba0fa3e2c7c3c8dc81622b345368696ae17**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 y 07 de julio del 2023 a las 10:26 a. m. y 14:16 p. m., respectivamente,
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2572
Radicado	05001 40 03 009 2023 00598 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ELIDOR VALOYES CÓRDOBA
Acreedores	BANCO POPULAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPS SOMOS LEIDER DE JESÚS ESPEJO MIRANDA YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO ISAAC MOSQUERA MORENO FRANKLIN LONGA PARRA
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva – corre traslado inventario

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora constancia de envío de comunicación de nombramiento de liquidador, con resultado positivo el día 05 de julio del 2023, conforme lo ordenado en el artículo 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a los Acreedores BANCO POPULAR S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPS SOMOS, LEIDER DE JESÚS ESPEJO MIRANDA, YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO, ISAAC MOSQUERA MORENO y FRANKLIN LONGA PARRA, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día seis (06) de julio del 2023, respectivamente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el liquidador mediante memorial presentado el 06 de julio de 2023 presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor ELIDOR VALOYES CÓRDOBA, el Despacho corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a865df40a2462e4d7a3f2deefe3adf3d0f8b55bd68afe0496b86416b2a37d7a**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 15:05 horas. Medellín, 19 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2540
Referencia	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
Causante	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01125-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la señora LINA MARCELA GIRALDO AGUIRRE, por medio del cual solicita se dé claridad a la providencia del 7 de julio de 2023 en la cual se manifiesta que la señora LINA MARCELA GIRALDO AGUIRRE vendió a título universal el 100% de los derechos herenciales que le correspondían en la sucesión del señor CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA a favor de la señora MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA; el Juzgado accede a lo solicitado por el memorialista, aclarando el auto proferido el día 07 de julio de 2023, en el sentido de reconocer a la señora MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales y acciones que le llegaren a corresponder a la heredera LINA MARCELA GIRALDO AGUIRRE, en calidad de hija del causante CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

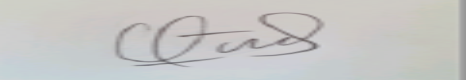
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5597d9e27b476fc4ad8260c6ecae515e58eede5e4d7cb85bc360f0fbe5b61b2**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2023 a las 14:00 horas. Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2053
Radicado	05001-40-03-009-2023-00884-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAVIER MARTIN MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandado	MARÍA YARLENY BEDOYA GONZÁLEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JAVIER MARTIN MARTÍNEZ FLÓREZ contra MARÍA YARLENY BEDOYA GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- B.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debían cancelarse.
- C.-** Deberá adecuarse el poder especial otorgado por el demandante JAVIER MARTIN MARTÍNEZ FLÓREZ al Dr. BRAULIO NICOLAI OROZCO CARMONA para iniciar estas diligencias, donde el asunto se encuentre

determinado y claramente identificado. Artículo 74 del Código General del Proceso.

D.- Deberá aportar prueba que acredite los requerimientos a los que hace alusión el hecho tercero de la demanda.

E.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito

F.- Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

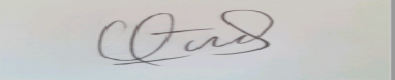
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c90d27fb60a2ea3331ed6245acfbe197dbeedeb65ba210e975f024f00611d8**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 17 de julio de 2023 a las 10:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2049
Radicado	05001-40-03-009-2023-00880-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE ANDRES OSPINA GARCIA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE ANDRES OSPINA GARCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Formulario de Registro de la Ejecución donde conste el registro de la inscripción de la Garantía Mobiliaria a favor del demandado JORGE ANDRES OSPINA GARCIA, sobre el vehículo automotor con placas JOM811.
2. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JOM811, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

3. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JOM811 de propiedad del demandado JORGE ANDRES OSPINA GARCIA; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

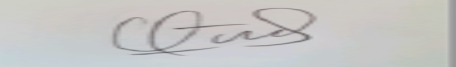
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc222577c50f6ff0f612f7c7ed157214d7c6498cd3b597ccb7bc7c97b48c86**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2023 a las 8:11 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	2048
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN OCHOA GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00879-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 3.099 del 19 de septiembre de 2022 ante la Notaria 21 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN OCHOA GÓMEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 3.099 del 19 de septiembre de 2022 ante la Notaria 21 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M.L. (\$89.858.014,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública

No. 3.099 del 19 de septiembre de 2022 ante la Notaria 21 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 90000212700 aportado, más **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$7.767.606,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.75% E.A., correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 07 de febrero de 2023 hasta la cuota del 07 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) DIECIOCHO MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$18.018.991,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 3.099 del 19 de septiembre de 2022 ante la Notaria 21 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 5491580419622309 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.321.036,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 3.099 del 19 de septiembre de 2022 ante la Notaria 21 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 6130090033 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley

2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado SEBASTIAN OCHOA GÓMEZ, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-342231 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

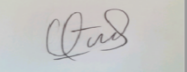
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf33b826bd85160da1b6f94f8f9c9e5f57ffc0f9e3d49dffc3105bc86fbe4e**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de julio de 2023 a las 11:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con T.P. 257.538 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2051
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Demandado	FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00882-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al demandado FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, para que en el término de diez (10) días pague a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, las siguientes sumas de dinero:

A.-DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.013.892), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2002 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el

numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir al demandado FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, que si no paga las sumas indicadas en el literal A. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la entidad PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, a través de apoderado judicial.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con C.C. 71.216.788 y T.P. 257.538 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4320ab545a9478a1443eb560008c71b020cd26dcf09f381f5dee97cfe9ec0b**

Documento generado en 19/07/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	2060
Radicado	05001 40 03 009 2023 00659 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA
Demandados	LUIS ALBEIRO VERGARA VALENCIA, TRANSPORTADORES BELLA VILLA IOS S.A.S, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL**, instaurada por el señor ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA en contra de LUIS ALBEIRO VERGARA VALENCIA, TRANSPORTADORES BELLA VILLA IOS S.A.S, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandante **ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA**.

QUINTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.407 y portador de la tarjeta de abogado No. 160.180 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5874cabec2ee793a20add3aa0e6f2205a1ad633cd6617991fb36e08365bc4a4**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de julio de 2023 a las 14:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con T.P. 118.827 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2054
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00885-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS, por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$10.312.698,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5229733276891843 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con C.C. 43.756.588 y T.P. 118.827 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

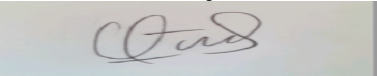
Código de verificación: **c8e8f289d5a0e69af6c13e396305c272c7e2dedc7185131217ab988e903a787b**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de julio de 2023 a las 10:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2050
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00881-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25.008.485,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 17449 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e22f0d18597b4c62ae63dc9201181ecd700cc4639620281bb2c78a9b321e0**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S., se encuentra notificado por estados, del auto que libra mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de julio de 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	2027
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-0087900)
DEMANDANTE	CONALQUIPO S. A. S.
DEMANDADO	MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2023-00780-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

CONALQUIPOS S. A. S., a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S., teniendo en cuenta la providencia proferida el día 21 de junio del 2023, de dentro del proceso 2022-00879, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El demandado MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S., se encuentra notificados por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 21 de junio del 2023, de dentro del proceso 2022-00879 cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONALQUIPOS S. A.S., y en contra de MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S. A.S., por las sumas descritas en la providencia proferida el día 29 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$105.343.56. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

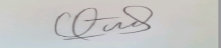
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de julio de 2023 a las 13:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ, identificado con T.P. 192.620 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2052
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JAVIER GALLEGO GALLEGO
Demandado	CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00883-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el cheque aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso y cumple las exigencias del artículo 712 y siguientes del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de JAVIER GALLEGO GALLEGO y en contra de CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$149.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$29.900.000,00)**, por concepto del 20% del valor del cheque a título de sanción, conforme al artículo 731 del Código de Comercio, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ, identificado con C.C. 15.924.579 y T.P. 192.620 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aeeb7924838568df839aa79814d28780ddaef3b0fa057f77e9978b33aefd0c**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023 a las 10:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2584
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.
DEMANDADO	LUZ DARY DUQUE CASTAÑO
Decisión	Incorpora respuesta embargo requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que procedió con el registro del levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1584 del 30 de abril del 2021.

Ahora bien, analizando la respuesta, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que se sirva aportar en debida forma los formularios de inscripción y el certificado de libertad del inmueble matrícula inmobiliaria No. 01N-367170 de propiedad de la demandada LUZ DARY DUQUE CASTAÑO conforme a lo comunicado por este Juzgado mediante oficio 1584 del 30 de abril de 2021; toda vez que en la respuesta remitida se adjunta los formularios de calificación de una cancelación de hipoteca registrada en las matrículas inmobiliarias No. 01N-5496245 y 01N-5496826 de propiedad de CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S. A. S., que en nada tiene que ver con el presente proceso.

Se ordena por secretaría expedir y remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a4996c6837bea8c219a01c8d3818b97681887a48b8ea55077b66d12cb1a0f**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR MARIO SALAS PALACIO, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2023
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00488-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DFINANDINA S. A.
Demandado	OSCAR MARIO SALAS PALACIO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR MARIO SALAS PALACIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de abril del 2023.

El demandado OSCAR MARIO SALAS PALACIO, fue notificado personalmente el día 25 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S. A., y en contra de OSCAR MARIO SALAS PALACIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$596.957.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c4ac2c6b93cf0fea4cce413b7800fdb0115402e59c64c6eea4439c90f84d**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RENÉ DE JESÚS ANDRADE se notificó personalmente el día 23 de marzo de 2023 en la dirección electrónica WhatsApp, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2025
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01171-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON JAIRO ALBARAN AGUDELO
Demandado	RENE DE JESÚS ANDRADE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JHON JAIRO ALBARAN AGUDELO actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RENE DE JESÚS ANDRADE teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de noviembre del 2022.

El demandado RENE DE JESÚS ANDRADE fue notificado personalmente, el día 23 de mayo del 2023 mediante mensaje de datos remitido por WhatsApp, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JHON JAIRO ALBARAN AGUDELO y en contra de RENE DE JESÚS ANDRADE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 21 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$420.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398c361b40557b7aa8ec051d47cf5efa5313bd6dc75efa5027bae6320e9f87d**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2023 a las 5:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2576
Radicado	05001 40 03 009 2023 00563 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	BLANCA INÉS CHAVERRA ECHEVERRY
Decisión	No accede solicitud acuerdo pago

En atención al mensaje de datos remitido por la demandada BLANCA INÉS CHAVERRA ECHEVERRY, por medio del cual pone en conocimiento haber recibido la notificación, que su empleador también recibió el oficio de embargo y que realizó solicitud a la demandante de un acuerdo de pago o conciliación, el Despacho incorpora la misma y le recuerda a la memorialista que el acuerdo de pago o la conciliación pretendida debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Por otro lado, se le informa que fue notificada del presente proceso, en el correo electrónico informado por el demandante, desde el 27 de junio del 2023, encontrándose vencido el término del traslado, razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferido del 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ced27cf36cfc8ff255cdfc87525420d3cb459e72f1c2060c1ac057c7218a34**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2023 a las 5:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2576
Radicado	05001 40 03 009 2023 00563 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	BLANCA INÉS CHAVERRA ECHEVERRY
Decisión	No accede solicitud acuerdo pago

En atención al mensaje de datos remitido por la demandada BLANCA INÉS CHAVERRA ECHEVERRY, por medio del cual pone en conocimiento haber recibido la notificación, que su empleador también recibió el oficio de embargo y que realizó solicitud a la demandante de un acuerdo de pago o conciliación, el Despacho incorpora la misma y le recuerda a la memorialista que el acuerdo de pago o la conciliación pretendida debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Por otro lado, se le informa que fue notificada del presente proceso, en el correo electrónico informado por el demandante, desde el 27 de junio del 2023, encontrándose vencido el término del traslado, razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferido del 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ced27cf36cfc8ff255cdfc87525420d3cb459e72f1c2060c1ac057c7218a34**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio de 2023 a las 9:40 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2577
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00740-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MONICA SÁNCHEZ OSPINA
DEMANDADA	GERARDO MENESES SOTO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA CITACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual adjunta la constancia de envío de la citación para notificación efectuada al demandado GERARDO MENESES SOTO el día 17 de abril de 2023, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que el profesional del derecho confunde el tipo de notificación que pretende realizar, pues en el mensaje de datos cita al demandado para que comparezca al Despacho para practicar la notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso aplicando los términos de la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a sabiendas de que son actos procesales distintos.

En consecuencia, se requiere al profesional del derecho para que practique la notificación a la parte demandada en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe247334c850784be199f544cbb77174251c074c4d6aa36a85218e0f6f9fccf6**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR, se encuentra notificada por aviso el día 27 de junio 2022, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2023

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2028
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01288-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P. H.
Demandado	ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2022.

La demandada ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR se encuentra notificada por aviso, el 27 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor EL CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P. H. y en contra de ANA MILENA CAMPILLO AGUILAR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 14 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$331.949.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ded0f492bda832702f81c2fc39c36b44db2f904e204de393158a618d0c1295**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	298
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA- RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. STELLA VILLAMIZAR PAEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00612 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y ORDENA ENTREGA

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la empresa COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y a la señora STELLA VILLAMIZAR PAEZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO, sea declarado judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes y se ordene la restitución de los muebles objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.; representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y STELLA VILLAMIZAR PAEZ; domiciliados en la ciudad de Medellín.
- 2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing No. 569 – 1000 - 27940 celebrado mediante documento privado el 06 de julio de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento pactados.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución de los bienes muebles y se condene en costas al demandado.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, en calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento de leasing comercial distinguido con el No. 569 – 1000 - 27940, mediante el que se entregó a los locatarios los bienes muebles informados en la solicitud de vinculación y contratación de productos, que se anexa al contrato de Leasing que se indican: 1 COMPRESOR TORNILLO 15 HP V.V 12 BAR EMAX, 1 SECADOR REFRIGERATIVO ALD-20 y 1 TANQUE 100 GLNS PULMÓN VERTICAL, PUESTA EN MARCHA.
- El presente contrato de Leasing financiero no debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.24.2.29 del Decreto 1835 de 2015 de registro en Confecámaras porque no es el caso de pignoración de la opción de compra. Para este caso no aplica registro alguno.
- El valor del contrato de arrendamiento fue de \$36.648.565.00 y la duración se pactó de 60 meses, el inicio del plazo del contrato desde el 8 de marzo de 2022, con un pago mensual de la renta, por periodos vencidos pagadero el primer canon el 25 de agosto de 2022 y con un valor mensual inicial de \$912.926,00 que tiene componente de capital e intereses de plazo; variable de acuerdo a la tasa de intereses.
- Los arrendatarios han incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el 25 de enero de 2023 y hasta el 24 de abril de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 13 de junio de 2023, se admitió la demanda.
- Los demandados COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico remitido el 28 de junio de 2023, los cuales, dentro del término de traslado no dieron respuesta a la demanda.

- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 13 de junio de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes y como consecuencia de ello, si la sociedad COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y la señora STELLA VILLAMIZAR PAEZ, están obligados a restituir los bienes muebles objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo

determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3o del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el expediente digital obra el contrato de leasing No. 569 – 1000 - 27940 celebrado el día 06 de julio de 2022 por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. en su calidad de arrendadora y la sociedad COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y la señora STELLA VILLAMIZAR PAEZ.

De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los bienes muebles consistentes en:

- . 1 COMPRESOR TORNILLO 15 HP V.V 12 BAR EMAX,
- . 1 SECADOR REFRIGERATIVO ALD-20
- . 1 TANQUE 100 GLNS PULMÓN VERTICAL, PUESTA EN MARCHA.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios por valor de \$912.926,00. Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación de los arrendatarios de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de leasing y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing existente entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., actuando en calidad de arrendadora y COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, a la entrega de los siguientes bienes muebles dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

- . 1 COMPRESOR TORNILLO 15 HP V.V 12 BAR EMAX,
- . 1 SECADOR REFRIGERATIVO ALD-20
- . 1 TANQUE 100 GLNS PULMÓN VERTICAL, PUESTA EN MARCHA.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega de los muebles arrendados objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00 acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado 21 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66f2554f2abd2dca5f11fbe446f604ec52b1206a225e65595bc7722b59ce010**
Documento generado en 19/07/2023 07:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de julio del 2023, a las 3:11 y 2:58 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2573
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00202-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRÉDITO
DEMANDADA	LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y el nombre de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, con el fin de que informe la dirección física, electrónica y números de teléfono de donde se pueda localizar al demandado LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita oficiar a DATACRÉDITO, para que suministre información sobre datos de ubicación del demandado LUIS DÁRIO AVENDAÑO QUIÑONES; EL Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no será posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas y a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2574 y 2575

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3318f5b3a2a58b3f6f968d64b271ccb9e94b85fc0924a41cff726f953002cc1d

Documento generado en 19/07/2023 07:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2023 a las 4:46 horas.
Medellín, 19 de julio de 2023
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2027
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandada	MÓNICA YASMÍN CARRASQUILLA ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00421-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, consistente en que devuelve el despacho comisorio No. 078 del 03 de mayo de 2023 mediante el cual se comisionó para la aprehensión del vehículo de placas JIX121 porque el apoderado de la parte demandante le manifestó que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentra en su poder; no se cancela la orden de aprehensión del vehículo, por no haber sido expedida la misma por dicho despacho; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar a la SIJIN para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S. A. contra MÓNICA YASMÍN CARRASQUILLA ARANGO, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena incorporar al expediente el Despacho Comisorio No. 078 del 03 de mayo de 2023, sin auxiliar por Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 03 de mayo de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 078 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas JIX121 de propiedad del señor MÓNICA YASMÍN CARRASQUILLA ARANGO.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral anterior y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 21 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d150358dcd6a04de64e86607f75f3476121499c2405e6157d515135f62073d**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 09 de junio de 2023 a las 16:54 horas.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2061
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-000663-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	NORMA LUCIA ARANGO ECHEVERRY
Demandados	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 02 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor la NORMA LUCIA ARANGO ECHEVERRY y en contra de la señora LUZ MARLY ALZATE GRAJALES.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 02 de junio de 2023, sustentando su inconformidad en el hecho de que el pagaré objeto de recaudo fue emitido de manera fraudulenta o engañosa, lo que significa que la deuda no es legítima, no debiendo ser cobrada.

Argumenta que a su juicio el titulo valor aportado para el cobro es de una obligación que no le corresponde cubrir a la ejecutada, por cuanto la exigencia contenida en el documento cartular es indebida, ya que el mismo tiene su origen en una garantía otorgada para un crédito distinto frente al cual la deudora no se había comprometido cubrir.

Considera que en el presente caso se puede identificar que la ejecutante realizó una maniobra engañosa y deliberada, pudiendo incurrir en el punible de estafa.

Refiere además, que la deudora fue engañada por la demandante al hacerle suscribir una actualización del pagaré, el cual fue posteriormente utilizado

por la ejecutante para la realización de varios préstamos a la ejecutada, por valor de veintidós millones de pesos M/L (\$22.000.000), transgrediendo su consentimiento, hasta el punto de viciar el mismo.

Por lo anterior, solicita reponer el mandamiento de pago con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales de la demandada, permitiéndole presentar los argumentos y pruebas necesarias para demostrar la no procedencia de la obligación al interior del presente asunto.

Frente al recurso interpuesto, se procedió a correr traslado secretarial a la parte demandante el pasado 11 de julio de 2023 (Documento Nro. 20 del cuaderno principal del expediente digital), quién dentro del término legal guardó absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Por su parte, el artículo 438 de la misma codificación, señala:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así las cosas, resulta claro que la reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en

cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan.

Por otro lado, debe recordarse también que, en materia de procesos ejecutivos, el legislador ha otorgado la facultad al demandado de presentar recursos de reposición para atacar los requisitos formales del título valor o proponer excepciones previas.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso que señala: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición al mandamiento ejecutivo”* y en su orden numeral 3° del artículo 442 ibidem consagra: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*.

Expuestas las premisas normativas y de cara al caso concreto, tenemos que los reparos esgrimidos por el recurrente, se fundamentan en una presunta conducta fraudulenta o engañosa de la parte ejecutante al diligenciar el título valor- pagaré-, por unos valores que no fueron parte del contrato de mutuo celebrado entre las partes, pretendiendo atacar el negocio causal y alegar un vicio en el consentimiento, en aras a desvirtuar la presunción de validez y eficacia consagrada en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto, considera esta Judicatura que las inconformidades del recurrente no son susceptibles de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues la providencia recurrida se encuentra acorde a los hechos y pretensiones al momento de presentar la demanda, resultando claro que el mandamiento de pago objeto de análisis se encuentra ajustado a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual el recurso interpuesto resulta improcedente, por cuanto no se encuentra fundamentado en un error en la providencia conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el presente recurso únicamente está dirigido a cuestionar el mandamiento de pago en el negocio que dio origen a la creación del título valor y a una presunta conducta fraudulenta de la ejecutante y no a atacar requisitos sustanciales en la forma dispuesta en el artículo 430 del Código General del Proceso y tampoco a proponer excepciones previas en los términos del numeral 3° del artículo 442 ibidem,

el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 02 de junio de 2023, toda vez que como se indicó en precedencia, la providencia carece de error alguno; máxime si se tiene en cuenta que para controvertir el negocio casual y alegar el cobro de lo no debido, los vicios del consentimiento y el presunto cobro fraudulento; el estatuto procesal ha dispuesto el medio exceptivo pertinente del cual ha hecho uso el ejecutado a través de las excepciones de mérito propuestas, las cuales se deberán resolver de fondo al momento proferir la sentencia que resuelva la litis.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que las inconformidades que motivan el presente recurso, deberán ser objeto de un profundo análisis probatorio y resolverse el mismo por medio de sentencia donde se resolverá sobre la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por último, es importante aclarar que este Despacho ni siquiera por vía de interpretación del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, logra establecer alguna de las causales establecidas en la Ley para acudir a la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que el pagaré objeto de recaudo se encuentra revestido de todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 621 de Comercio de Comercio, tales como: “i) *la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea*”; así como los requisitos especiales que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes: “1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*”.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el recurrente pretende atacar el título valor en lo relativo al supuesto que la obligación en el contenida no cumple con las exigencias de ser claras, expresas y actualmente exigibles que consagra el artículo 422 del Código de Comercio, no es menos cierto que dicho supuesto no es susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, ya que estarían dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio que debe ser resuelto mediante sentencia; pues se reitera que en principio el pagaré aportado para el cobro satisface sus requisitos formales o de validez, ya que claramente contiene una promesa de pagar una suma determinada de dinero a cargo de la demandada y a

favor de la demandante, dicho documento proviene de la deudora conforme la firma impresa en el título, contiene una fecha de vencimiento, etc; ahora, si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, lo mismos deberán ser analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente, no siendo procedente por esta vía pretender discutir los requisitos sustanciales tal como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no encontrarse acreditado el presupuesto procesal del error en la providencia ni haberse probada alguna de las cuales de excepciones previas y mucho menos un incumplimiento a los requisitos formales que el título valor debe contener,

el Despacho no repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1522 del 02 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de julio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052299e8529fb01f41a15409646081e3add704e5794bb1bde962688747705d74**

Documento generado en 19/07/2023 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2023, a las 11:53 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2024
Radicado	05001-40-03-009-2022-01283-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KATHY JOHANA CÊSPEDES MNTERO
Acreedores	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ MEFÍA S. A. SEGUROS GENERALES S. A. S COMFAMA LINERO CREDILIDER HOLACRÉDY ON OFF SOLUCIONES EN LÍNEA S. A. S. ESMIOPCIÓN S. A. S.
Decisión	Incorpora

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el pasado 06 de julio de 2023, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ed361567b2a23789f4644607e01ae2449e688fd2ceba65458ed52fc2b9264**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2023, a las 4:23 p. m.,
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2583
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00330-00
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P. H.
DEMANDADOS	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 116 del 13 de junio del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3973d1548d0621c3a37911ecaab461a6c69831b856a55eccee8c9bbb2ecfb**
Documento generado en 19/07/2023 07:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2023, a las 2:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2580
Radicado	05001-40-03-009-2022-01177-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
Acreedores	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COOPERATIVA FINANCIERA-CONTRAFI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SISTECREDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN MARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN-EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	Incorpora

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c55b0e1f14a0cd4946813322b433526dfb347f049df7bc587137729e5b185**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2023 a las 7:40 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2569
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00360-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
DECISIÓN	ACCEDE

Considerando la solicitud presentada por el apoderado del acreedor banco Av Villas, se ordena por secretaría remitir copia del acta de audiencia de audiencia celebrada dentro del presente proceso, al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fa6cadee242a171d5ecd9b219cb01da7db5db178b01dc79ee02cb5b124f6f**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2538
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JAVIER GALLEGOS GALLEGOS
Demandado	CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00883-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio propiedad de la demandada CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, denominados CENTRO PERSONA Y FAMILIA "SEDE PRINCIPAL" con matrícula mercantil No. 21-481252-02 y

CENTRO PERSONA Y FAMILIA - SEDE BELLO con matrícula mercantil No. 21-481254-02. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentren inscritos los embargos. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 2000656567 del Banco de Occidente, donde figura como titular la demandada CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$232.000.000,00.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPINDES, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e9e55d6d152684214b80caf1655ffc0ad01255db17680030f0a2325ed19211**

Documento generado en 19/07/2023 07:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2599
Radicado	05001 40 03 009 2022 00459 00
Proceso	DECALARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL
Demandante	MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por lo dispuesto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, se pone en conocimiento de las partes, el auto admisorio proferido el día 18 de julio de 2023 por dicha corporación, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Mariela Antonia Jerez Medina en contra del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín y donde fue vinculado este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec23156dbb49a8f60ac068e50c03c7585a556dbd4e293562114b7eeaaa03b09**

Documento generado en 19/07/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>